



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0322/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0322/2025

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó currículum de una persona servidora pública, que contenga la preparación académica y experiencia laboral.

De la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: currículum, persona servidora pública, estudios

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0322/2025

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0322/2025**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte de Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173725000029, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio, No.U.T./0374/25 en el que señaló siguiente:

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0322/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 30 ENE 2025

Oficio No. U.T./ 0374 /25

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173725000029, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información pública

"Solicito el curriculum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra" (Sic)

Al respecto, le comunico que la **GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose lo siguiente:

No se localizó curriculum vitae en el Expediente Único de Personal del trabajador Arturo Naranjo Avendaño; toda vez que, no es requisito para ser Trabajador de este Organismo, ello conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual menciona:

III. El cinco de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo el seis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de febrero, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/1437/2025, firmado por la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al cuarto día hábil de notificada la respuesta.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado rindió manifestaciones, a manera de alegatos, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida por la Unidad de Transparencia.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito el currículum, en versión pública, del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, categoría Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, con calidad laboral de base, en el cual se aprecie su preparación académica así como su experiencia laboral, ya sea en esta institución o alguna otra. (Sic)”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Gerencia de Capital Humano, la cual informó lo siguiente:
- A su vez, la gerencia, menciona que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el interior de archivos, no se localizó el currículum vitae en el expediente único de la persona servidora pública, toda vez que, que no es requisito para ser trabajador del Sistema de Transporte Colectivo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“No estoy satisfecho con la respuesta emitida, en anteriores ocasiones he solicitado el currículum de personal que labora en el STC y se me ha proporcionado (basta con revisar la solicitud 090173723001171); independientemente de lo anterior en el oficio UT/0374/2025 manifiestan que para ser trabajador del sistema se requiere tener los conocimientos y aptitudes que requiere el puesto, en este caso el Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, debió avalar sus conocimientos y aptitudes con algún documento, por lo cual la Gerencia del Capital Humano del STC debería contar con él; asimismo deberían tener sus certificados o constancias de estudio así como título correspondiente y/o cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. De igual forma la Gerencia del Capital Humano del STC debería tener las constancias que le hayan otorgado los centros de estudio o lugares donde ha prestado sus servicios al trabajador ya mencionado.

Lo anterior en base a la respuesta emitida y en concordancia con mi requerimiento original; asimismo no solicité ningún enlace con la normativa

aplicable, los cuales son confusos y no me direccionan a la información que dé respuesta a mi requerimiento inicial.” (Sic)

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si fue completa o no.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local –información incompleta–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

No se localizó currículum vitae en el Expediente Unico de Personal del trabajador Arturo Naranjo Avendaño; toda vez que, no es requisito para ser Trabajador de este Organismo, ello conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, el cual menciona:

- La Gerencia de Capital Humano informa que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró el currículum vitae en el expediente único de la persona servidora pública. Esto se debe a que dicho documento no es un requisito para laborar en el Sistema de Transporte Colectivo.

Ahora bien, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con los proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Solicita el currículum público del Ingeniero Arturo Naranjo Avendaño, Supervisor de Construcción "A" Nivel 14, que detalle su formación académica y experiencia laboral.	El sujeto obligado, a través de la Gerencia de Capital Humano, informa que el currículum no es un requisito para laborar en el Sistema de Transporte Colectivo.	No , señaló que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, no se encontró ningún archivo físico ni electrónico de la persona, servidora pública. Sin embargo se hace referencia al artículo 21, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y a los lineamientos técnicos de evaluación.

Si bien el sujeto obligado menciona que dicho requisito no es necesario para laborar en dicha dependencia, no existe impedimento legal de entregarlo ni de reservarse de este, sumando a esto en el artículo 21 fracción XVII de la ley de transparencia, de la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Sumando a esto, los Lineamientos Técnicos de Evaluación del Sistema Nacional de Transparencia menciona la información del ejercicio del curso de las personas servidoras públicas:

Periodo de actualización: trimestral	
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.	
Aplica a: todos los sujetos obligados	
Crterios sustantivos de contenido	
Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):	
Crterio 1	Ejercicio
Crterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Crterio 3	Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
Crterio 4	Sexo (catálogo): Mujer/Hombre
Crterio 5	Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
Crterio 6	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género*, en caso de que el catálogo que regule al sujeto obligado no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes
Crterio 7	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)
Crterio 8	Denominación del área de adscripción del servidor público (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Expuesto lo anterior, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Por cuanto hace a la entregar el currículo el sujeto obligado debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para localizar el currículum o, en su caso, generar un documento con la información curricular del servidor público de manera fundada y motivada, emitir una respuesta en la que proporcione la información respecto del documento que acredite el nivel de estudios de la persona servidora pública, certifique el nivel de trabajo y experiencia laboral.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.